

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01903/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **OPINI PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01903/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **01903/INFOEM/IP/RR/2020** se protegió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, **REVOCANDO** la respuesta del **Sujeto Obligado**, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de omitir agregar la salvedad a dicha resolución, (*“para el caso de que no se haya generado dicha*

información, bastará con que así lo manifieste el Sujeto Obligado”), en el inciso c), del RESOLUTIVO SEGUNDO, de conformidad con lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y se ORDENA entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, de ser el caso, la información del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en:*

- A) Curriculum vitae, ficha curricular o documento análogo;*
- B) Recibo(s) de nómina emitido(s) en la primer quincena de febrero del 2020; y*
- C) Título profesional.***

*El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de RECURRENTE”*

Al respecto, el hoy **Recurrente** solicitó lo siguiente: *“...y título profesional del c. Jorge Inzunza Armas” (Sic); a lo cual se le ordena entregar dicha información como se estipuló en el párrafo precedentemente indicado.*

De lo anterior, si bien se ordena hacer entrega de los documentos antes referidos, se considera que el documento correspondiente al Título Profesional, por lo que es necesario precisar que referente al **Título Profesional** es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos

necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Del mismo modo, la Secretaria de Educación Pública (SEP) refiere que la cédula profesional es una credencial plástica, expedida por la misma secretaria cuya finalidad es comprobar que una persona terminó por completo sus estudios y que tiene los conocimientos para ejercer su profesión.

Asimismo, es necesario estipular que el artículo 100, de la Ley en la materia, no obliga a los partidos políticos, poner a disposición de manera permanente dicho documento, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura*

*independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;*

*II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*

*III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*

*IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*

*V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*

*VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*

*VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;*

*VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*

*IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;*

*X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*

*XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;*

*XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;*

*XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;*

*XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*

*XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

*XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

*XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;*

*XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;*

*XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;*

*XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

*XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

*XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

*XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

*XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

*XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

*XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;*

*XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;*

*XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

*XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y*

*XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos."*

Asimismo, debemos retomar la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, en la únicamente se limita a manifestar que realizó una búsqueda minucioso en los archivos de la tesorería y que no existía personal adscrito con el nombre de **C. Jorge Inzunza Armas**; por lo que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sin embargo, es importante traer a colación el **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. (Continúa en la Octava Sección), en el que estipula en el “Formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII, Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en <<sujeto obligado>>, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:*

**Formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII**

**Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en <<sujeto obligado>>**

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área o unidad administrativa de adscripción
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							Sanciones Administrativas definitivas
Escolaridad		Experiencia laboral (tres últimos empleos)					Sí/No
Nivel máximo de estudios	Carrera genérica	Inicio	Conclusión (Periodo mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo a la versión pública del curriculum
Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado		(Periodo mes/año)					

Visto lo anterior, si bien es cierto que los Lineamientos anteriormente enunciados, estipulan que la información curricular debe contener el Nivel Máximo de Estudios, de los integrantes y/o, miembros del **Sujeto Obligado**, y/o personas que desempeñen

un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (*nombre[s], primer apellido, segundo apellido*).

No se tiene la certeza de que la persona involucrada en la solicitud de información 00021/PAN/IP/2020, sea militante del **Sujeto Obligado**, ya que el área responsable de dar contestación a dicha solicitud, se pronunció que no existía personal adscrito con el nombre de C. Jorge Inzunza Armas.

En conclusión, la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya omitido agregar en Resolutivos la salvedad de que para el caso de que no se encuentre en los archivos del **Sujeto Obligado**, la información señalada en el inciso c), del Resolutivo **SEGUNDO**, bastará con que se pronuncie en tal sentido, ya que no existe normatividad alguna que obligue a los militantes de los partidos políticos, acreditar ante su Partido algún grado escolar.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde a la Opinión Particular, emitida en el Recurso de Revisión 01903/INFOEM/IP/RR/2020.  
ZMS/OSAM/jasm